

Santiago de Querétaro, Qro., 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibido en fecha 4 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el oficio VFDHDI/224/2022, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Querétaro, mediante el cual manifiesta que da cumplimiento a las instrucciones emitidas por el Maestro Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado de Querétaro, respecto al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.- **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** De conformidad con los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, remitiendo el oficio VFDHDI/224/2022, en el que manifiesta lo siguiente: «[...] esta *Fiscalía General*, ya dio respuesta a los requerimientos de información realizados por el hoy inconforme, en los términos que contempla la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro*, tal como ya sido expuesto de manera exhaustiva por esta autoridad; por lo tanto, y tomando en cuenta que la normatividad de la materia no es vinculatoria para procesar la información en términos diversos a como se tiene disponible, es ocioso emitir respuesta diversa, ya que los términos en que fue emitida no tienen variación. En ese sentido, y tomando en cuenta que las funciones de seguridad pública y de procuración de justicia, son preponderantes y contemplan la protección de datos personales y de derechos humanos de todas las personas que se vinculan dentro de las carpetas de investigación, esta *Fiscalía General* continuará velando por garantizarlos en términos de las disposiciones del artículo 1 y 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (Sic)». En tal virtud, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión procede a revisar el informe remitido por el sujeto obligado, así como las manifestaciones realizadas por el recurrente, respecto al cumplimiento de los Resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución emitida en la presente causa por esta Comisión, en fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que se ordenó lo siguiente: -----

«[...] **SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro*, así como los *Criterios sustantivos de contenido que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, vigentes en 2016 dos mil dieciséis y a partir del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete - período del que se solicita la información-, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y de los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada -descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución- y entregarla al recurrente en el formato en que la tenga disponible, sin costo. -----*

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: -----

- I. *Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales*

- en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y de los argumentos vertidos en la presente resolución, y respecto a los documentos solicitados en versión pública -descritos en el Antecedente Primero de la presente resolución-, esta Comisión ordena al titular de la dependencia remitir la solicitud correspondiente, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que deberá resolver para: -----

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. Precizando en su caso, la información que debe testarse en cada documento, por ser reservada o confidencial, de forma fundada y motivada.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, emitiendo la resolución correspondiente y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública de los documentos que así lo requieran, precisando la forma en que se deberá llevar a cabo la misma, de forma segura y de acuerdo con sus recursos tecnológicos disponibles, optando preferentemente por una opción que no genere costo para el recurrente o en su caso, el menor costo posible, el cual deberá ser determinado en la misma resolución, de forma desglosada, señalando el fundamento legal aplicable al sujeto obligado.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, preferentemente sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]» (Sic). -----

El sujeto obligado exhibió un documento de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual manifiesta que dio cumplimiento a los Resolutivos antes reproducidos, como se reproduce a continuación: -----

«[...] **TERCERO.** En virtud de que la solicitud de origen requiere diversos documentos, así como un desglose de información que este sujeto obligado no sistematiza; por lo tanto implica analizar, extraer diversas documentales, así como capturar y procesar diversos datos que contienen las carpetas de investigación, sobrepasando las capacidades técnicas del área responsable de la información, es que con fundamento en los artículos 121 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, este sujeto obligado de manera excepcional pone a su disposición del solicitante para su consulta física las indagatorias y carpetas de investigación que físicamente se encuentran en el Área de Archivo General, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; a efecto de que sea el mismo solicitante quien sistematice la información conforme a su petición, sin perjuicio de que se facilite las versiones públicas de los documentos que de la consulta física requiera.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el considerando TERCERO, en relación a la parte final del resolutivo SEGUNDO y TERCERO, en los que textualmente dice en ambos casos lo siguiente:

«...La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes...»

CUARTO. Para garantizar el acceso a la información pública en su modalidad de consulta directa se establecen las siguientes medidas que deberán observar [...]» (sic)

De lo anterior, resulta por demás notorio que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información ordenada en el Resolutivo Segundo, ni, tampoco la entregó al recurrente como lo ordenó el Pleno de esta Comisión, decidiendo de forma contraria a la resolución dictada dentro del presente expediente y a sus propios argumentos, poner

a disposición del recurrente las indagatorias y carpetas de investigación PARA SU CONSULTA FÍSICA, lo cual, según su dicho NO ERA POSIBLE, como así lo manifestó en su informe justificado, remitido mediante oficio sin número, de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el que argumentó: «[...] al ser información que puede estar inmersa en cada una de las carpetas de investigación, es susceptible a clasificarse, por tal motivo no se podría poner a disposición del peticionario, toda vez que, cada una de éstas contienen por una parte, datos personales e información sensible de víctimas, imputados y en su caso testigos, lo cual es información confidencial [...]» (sic). Argumento que fue considerado por esta Comisión al momento de resolver el presente recurso, confiando plenamente en el dicho del sujeto obligado y en virtud de ello, no ordenó al sujeto obligado poner a consulta del recurrente la información solicitada para que este la procesara, -considerando el formato exhibido en la solicitud de información-. De hecho, si la consulta de la información por parte del recurrente siempre fue posible, entonces es evidente que el sujeto obligado actuó de manera dolosa, engañando a esta Comisión y dilatando el derecho de acceso a la información del recurrente, al no ponerle a consulta la información solicitada desde que este presentó su solicitud de información, como lo ordena el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece que cuando, de forma fundada y motivada, la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada, facilitando su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. El recurrente, se inconformó argumentando mediante escrito remitido en fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós: -----

«[...] El oficio y anexos mediante el cual el sujeto obligado pretende dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión correspondiente al expediente citado al rubro, no satisface los requerimientos originales de mi solicitud y por tanto incumple con la resolución dictada por este Órgano Garante.

El Sujeto Obligado pone a disposición la información solicitada bajo la modalidad de consulta directa siendo que la solicitud se hizo para que la información sea entregada a través de medios digitales al correo [electrónico transparencia@r3d.mx](mailto:transparencia@r3d.mx).

Además, debe mencionarse que las medidas a observar mandatadas por el sujeto obligado bordean en lo absurdo y resultan en una mera simulación que nuevamente vulnera mi derecho de acceso a la información.

1. Las fechas en las que el sujeto obligado permite el acceso son muy restrictivas ya que señala que "será a partir del día martes 12 de julio 2022 y concluirá el viernes 12 de julio de 2022" (SIC). Si bien, dando el beneficio de la duda, puede entenderse que esta instrucción deriva de un error de redacción y que muy posiblemente debe decir "será a partir del día martes 12 de julio 2022 y concluirá el viernes 12 de agosto de 2022" el acto genera confusión y carece de certeza jurídica.
2. La notificación del cumplimiento se hizo el día 11 de agosto por lo que el acceso estaría así limitado a un solo día.
3. El Sujeto obligado señala que las actividades requeridas para dar respuesta a la solicitud y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia sobrepasan las capacidades técnicas del área responsable de la información. Siendo que lo solicitado constituye una obligación del sujeto obligado lo anterior no debe tomarse como motivación válida para no cumplir con la misma. Asimismo, pretender que una sola persona puede llevar a cabo esta labor durante un espacio de tiempo limitado a 3 horas diarias por un mes resulta contradictorio y es por lo mismo que el acto se traduce en una simulación.

Por todo lo anterior, es claro que el insuficiente cumplimiento del sujeto obligado a la resolución de este H. Instituto al recurso de revisión que nos ocupa contraviene el artículo 6 constitucional, así como la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales violando reiteradamente mi derecho a la información pública, ameritando la imposición de las medidas de apremio que correspondan [...] (Sic)».

Respecto a las inconformidades del recurrente, el sujeto obligado se limitó a formular argumentos tardíos, repetitivos e innecesarios, toda vez que el momento procesal oportuno para emitirlos fue en su informe justificado, y algunos de ellos incluso, fueron analizados en la resolución dictada por esta Comisión. Resultando evidente el intento del sujeto obligado para confundir a esta Comisión, manifestando que si dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, ya que se le obligó a entregar la información en el formato disponible y por ello decidió ponerla a consulta del recurrente; ignorando totalmente que esta Comisión ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ENTREGARLA AL RECURRENTE en el formato en que la tenga disponible, lo cual únicamente se refiere a que no tiene que entregarla en el formato remitido por el recurrente, si no en el que se encuentre disponible la información, y no a poner a consulta la información; sin omitir que también se le ordenó entregar

todas los documentos señalados en el punto 2 dos del Antecedente Primero de la resolución, relativas a las solicitudes a Juzgados de Distrito Especializados en medidas cautelares y control de técnicas de investigación; solicitudes a Concesionarias de Telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; y solicitudes de Ratificación de requerimientos directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; que el sujeto obligado haya realizado del 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; en versión pública y la resolución del Comité de transparencia confirmando la elaboración de los documentos en versión pública. -----

Ante el incumplimiento por parte de la Fiscalía General del Estado, a lo ordenado por esta Comisión, es importante puntualizar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Querétaro, establece que las resoluciones emitidas por esta Comisión, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligado. Lo anterior, en concatenación con la tesis aislada 1a. XIV/2012 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto refiere: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000235

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XIV/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 657

Tipo: Aislada

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.

Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

En virtud de todo lo anterior, una vez revisada la información y documentación exhibida, esta Comisión concluye que el sujeto obligado, no logró acreditar el cumplimiento a los Resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós dictada por el Pleno de esta Comisión, por lo que, esta Comisión tiene a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, incumpliendo con lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero de la resolución de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Pleno de esta Comisión, al no acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada -descrita en el Antecedente Primero de la resolución de mérito y haberla entregado al recurrente en el formato en que la tenga disponible, sin costo, así como la entrega de los documentos señalados en el punto 2 dos del Antecedente Primero de la resolución, relativas a las solicitudes a Juzgados de Distrito Especializados en medidas cautelares y control de técnicas de investigación; solicitudes a Concesionarias de Telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; y solicitudes de Ratificación de requerimientos directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; que el sujeto obligado haya realizado del 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete;

en versión pública y la resolución del Comité de transparencia confirmando la elaboración de los documentos en versión pública. Por lo anterior y, en virtud de que se han actualizado algunas de las causales que establece el artículo 164 fracciones XI, XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relativa a que es causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia como lo es: **Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por la Comisión; o No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y ante la probable responsabilidad administrativa de uno o varios servidores públicos de ese Organismo, de conformidad con los artículos 164 fracciones XI, XIV y XV, 165, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«Artículo 164. Serán causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia siguientes:
[...];

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
[...];

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por la Comisión; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión.

Para determinar el monto, la autoridad que imponga la sanción deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.»

«Artículo 165. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los órganos de control interno en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.»

«Artículo 166. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 164 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.»


«Artículo 168. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, la Comisión deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.»

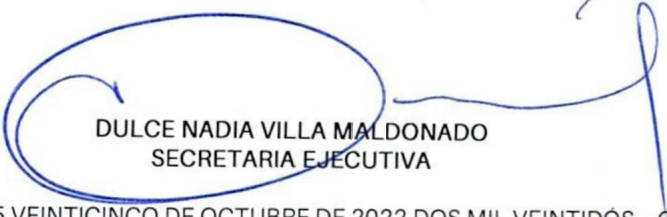
Esta Comisión ordena remitir al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, autoridad competente, de conformidad los artículos 2 fracciones I, II, III y XIX, 3 fracción I, 6 fracción II y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, copia autógrafa del presente acuerdo, que servirá como denuncia, y copia certificada del presente recurso de revisión como prueba, misma que contiene todos los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa por parte de uno o varios servidores públicos de ese organismo, a fin de que realice la investigación, substanciación y calificación de las probables faltas administrativas y en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, debiendo informar a esta Comisión de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. - NOTIFIQUESE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima sesión ordinaria de pleno de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quien da fe.- DOY FE. -----


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash/vmrs

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**